



El Peruano

FUNDADO EL 22 DE OCTUBRE DE 1825 POR EL LIBERTADOR SIMÓN BOLÍVAR

AÑO DEL BUEN SERVICIO AL CIUDADANO

Año XXXIV - Nº 14085

NORMAS LEGALES

Director: **Ricardo Montero Reyes**

MARTES 23 DE MAYO DE 2017

1

EDICIÓN EXTRAORDINARIA

SUMARIO

PODER EJECUTIVO

INTERIOR

D.S. N° 014-2017-IN.- Decreto Supremo que aprueba el Reglamento del Procedimiento Administrativo Sancionador, Calificación de Infracciones, Establecimiento de Escalas de Sanciones y Criterios de Gradualidad en Materia de Rifas con Fines Sociales, Colectas Públicas, Garantías Personales y Garantías Inherentes al Orden Público del Ministerio del Interior **1**

PODER EJECUTIVO

INTERIOR

Decreto Supremo que aprueba el Reglamento del Procedimiento Administrativo Sancionador, Calificación de Infracciones, Establecimiento de Escalas de Sanciones y Criterios de Gradualidad en Materia de Rifas con Fines Sociales, Colectas Públicas, Garantías Personales y Garantías Inherentes al Orden Público del Ministerio del Interior

DECRETO SUPREMO N° 014-2017-IN

EL PRESIDENTE DE LA REPÚBLICA

CONSIDERANDO:

Que, en uso de las facultades delegadas por el Congreso de la República al Poder Ejecutivo mediante Ley N° 30506, se autoriza al Ministerio del Interior modificar la estructura organizacional y funcionamiento del Ministerio del Interior para mejorar la atención y prestación de servicios al ciudadano, así como contribuir a la erradicación de actos de corrupción dentro del sector;

Que, en este contexto se promulga el Decreto Legislativo N° 1266, Ley de Organización y Funciones del Ministerio del Interior, el cual a través de la Segunda

Disposición Complementaria Final aprueba la fusión bajo la modalidad de absorción de la Oficina Nacional de Gobierno Interior ONAGI, correspondiéndole al Ministerio del Interior la calidad de Entidad absorbente;

Que, posteriormente, a través de la Primera Disposición Complementaria Modificatoria, del Decreto Legislativo N° 1339, que modifica el Decreto Legislativo N° 1126, se incorpora el numeral 11) al acápite 5.1 del artículo 5 del Decreto Legislativo N° 1266, Ley de Organización y Funciones del Ministerio del Interior, respecto a la función rectora de ejecutar coactivamente las sanciones impuestas en materia de garantías personales e inherentes al orden público, rifas con fines sociales y colectas públicas, así como el artículo 21, facultad sancionadora y de ejecución coactiva del Título VII Facultad Sancionadora;

Que, con la finalidad de establecer el procedimiento administrativo sancionador a seguir para determinar la existencia de responsabilidades administrativas y aplicar las sanciones que correspondan por la comisión de infracciones en materia de rifas con fines sociales, colectas públicas y otorgamiento de garantías personales e inherentes al orden público, de competencia del Ministerio del Interior, es necesario aprobar su reglamentación;

De conformidad con lo dispuesto en el inciso 8) del artículo 118 de la Constitución Política del Perú; la Ley N° 29158, Ley Orgánica del Poder Ejecutivo; el Decreto Legislativo N° 1266, Ley de Organización y Funciones del Ministerio del Interior y el Reglamento de Organización y Funciones del Ministerio del Interior, aprobado por Decreto Supremo N° 004-2017-IN;

DECRETA:

Artículo 1°.- Aprobación

Aprobar el Reglamento del Procedimiento Administrativo Sancionador, Calificación de Infracciones, Establecimiento de Escalas de Sanciones y Criterios de

Gradualidad en Materia de Rifas con Fines Sociales, Colectas Públicas, Garantías Personales y Garantías inherentes al Orden Público del Ministerio del Interior y sus respectivos anexos, que forman parte integrante del presente Decreto Supremo.

Artículo 2º.- Autoridad Instructora

Determinar que la autoridad instructora en el Reglamento del Procedimiento Administrativo Sancionador, Calificación de Infracciones, Establecimiento de Escalas, Sanciones y Criterios de Gradualidad en Materia de Rifas con Fines Sociales, Colectas Públicas, Garantías Personales y Garantías inherentes al Ministerio del Interior, será ejercida por la Dirección de Autorizaciones Especiales y Garantía quien ejercerá dichas funciones con autonomía respecto a la Dirección General de Gobierno Interior.

Artículo 3.- Publicación

El presente Decreto Supremo, el Reglamento y los Anexos aprobados en el artículo 1 precedente se publican en el Portal Institucional y de Transparencia del Ministerio del Interior (www.mininter.gob.pe) y del Estado Peruano (www.peru.gob.pe), el mismo día de su publicación en el diario oficial El Peruano.

Artículo 4.- Refrendo

El presente Decreto Supremo será refrendado por el Ministro del Interior.

Dado en la Casa de Gobierno, en Lima, a los veintitrés días del mes de mayo del año dos mil diecisiete.

PEDRO PABLO KUCZYNSKI GODARD
Presidente de la República

CARLOS BASOMBRIO IGLESIAS
Ministro del Interior

**REGLAMENTO DEL PROCEDIMIENTO
ADMINISTRATIVO SANCIONADOR, CALIFICACIÓN
DE INFRACCIONES, ESTABLECIMIENTO
DE ESCALAS DE SANCIONES Y CRITERIOS
DE GRADUALIDAD EN MATERIA DE RIFAS
CON FINES SOCIALES, COLECTAS PÚBLICAS,
GARANTÍAS PERSONALES Y GARANTÍAS
INHERENTES AL ORDEN PÚBLICO
DEL MINISTERIO DEL INTERIOR**

**TÍTULO I
DISPOSICIONES GENERALES**

Artículo 1.- Objeto

El presente Reglamento establece el procedimiento administrativo sancionador a seguir para determinar la existencia de responsabilidades administrativas y aplicar las sanciones que correspondan por la comisión de infracciones en materia de rifas con fines sociales, colectas públicas y otorgamiento de garantías personales e inherentes al orden público de competencia del Ministerio del Interior.

Artículo 2.- Ámbito de aplicación

Las disposiciones del presente Reglamento es de aplicación a las personas naturales y jurídicas de derecho público o privado o entes colectivos que:

2.1 Realicen rifas con fines sociales, colectas públicas, concentraciones públicas de índole social o política, espectáculos públicos deportivos o no deportivos, sin contar con la resolución autoritativa o cuenten con resolución desestimatoria.

2.2 Realicen rifas con fines sociales, colectas públicas, concentraciones públicas de índole social o política, espectáculos públicos deportivos o no deportivos incumpliendo lo dispuesto en la resolución autoritativa o en la normatividad.

2.3 Incumplan las resoluciones autoritativas de garantías personales.

Artículo 3.- Definiciones

Para efectos del presente Reglamento se consideran las siguientes definiciones:

3.1 Agente

Persona natural y jurídica de derecho público o privado y entes colectivos comprendidos en cualquiera de los supuestos establecidos en el artículo 2.

3.2 Ente colectivo

Las asociaciones, comités y fundaciones no inscritas, sociedades de hecho y otros similares; personas jurídicas cuyos contratos asociativos y similares no estén inscritos; la agrupación de personas naturales que actúan conjuntamente.

3.3 Denuncia

Comunicación escrita presentada ante el Ministerio del Interior cuando se conoce de hechos contrarios al ordenamiento en materia de rifas con fines sociales, colectas públicas y garantías personales e inherentes al orden público, sin necesidad de sustentar la afectación inmediata de algún derecho o interés legítimo, ni que por esta actuación sea considerado sujeto del procedimiento, de acuerdo a los requisitos establecidos en los numerales 114.1 y 114.2 del artículo 114 del TUO de la Ley del Procedimiento Administrativo General.

3.4 Resolución autoritativa

Se refiere al acto administrativo mediante el cual se autoriza la realización de rifas con fines sociales o colectas públicas y, se otorgan garantías personales o garantías inherentes al orden público para la realización de concentraciones públicas de índole social o política, o espectáculos públicos deportivos y no deportivos.

3.5 Resolución desestimatoria

Acto administrativo que desestima la solicitud de autorización para realizar rifas con fines sociales o colectas públicas y, desestima la solicitud de otorgamiento de garantías personales o garantías inherentes al orden público para la realización de concentraciones públicas de índole social o política, espectáculos públicos deportivos y no deportivos.

3.6 Ley

Decreto Legislativo N° 1266, Ley de Organización y Funciones del Ministerio del Interior, modificado por Decreto Legislativo N° 1339.

3.7 TUO de la Ley del Procedimiento Administrativo General

Texto Único Ordenado de la Ley del Procedimiento Administrativo General, aprobado por Decreto Supremo N° 006-2017-JUS.

Artículo 4.- Principios

El procedimiento administrativo sancionador a cargo de la Dirección General de Gobierno Interior del Ministerio del Interior se rige por los principios del procedimiento administrativo general y los principios de la potestad sancionadora administrativa establecidos en el TUO de la Ley del Procedimiento Administrativo General.

**TÍTULO II
INFRACCIONES Y SANCIONES**

**CAPÍTULO I
INFRACCIONES**

Artículo 5.- Infracciones

Las conductas que configuran infracciones sujetas a la potestad sancionadora del Ministerio del Interior, en materia de garantías personales o inherentes al orden público, rifas con fines sociales y colectas públicas, son las siguientes:

5.1 Realizar concentraciones públicas de índole social y política, espectáculos públicos deportivos y no deportivos sin contar con la resolución autoritativa de

otorgamiento de garantías inherentes al orden público, emitido por la Dirección de Autorizaciones Especiales y Garantías de la Dirección General de Gobierno Interior del Ministerio del Interior.

5.2 Realizar rifas con fines sociales o colectas públicas sin la autorización de la Dirección de Autorizaciones Especiales y Garantías de la Dirección General de Gobierno Interior del Ministerio del Interior.

5.3 Incumplir en forma parcial o total lo dispuesto en la resolución autoritativa de rifas con fines sociales y colectas públicas, de otorgamiento de garantías personales o inherentes al orden público.

5.4 No cumplir con realizar las rifas con fines sociales, luego de efectuada la publicidad.

5.5 Realizar publicidad sin consignar la resolución autoritativa, en materia de rifas con fines sociales y colectas públicas.

5.6 No cumplir con la entrega efectiva de los premios ofrecidos a los ganadores dentro del plazo establecido o entregar premios diferentes a los autorizados.

5.7 Omitir, incumplir o ejecutar en forma deficiente o fraudulenta la remisión de documentos e información requerida en el plazo establecido, dando cuenta del cumplimiento de la resolución autoritativa.

5.8 No poner a disposición de la Dirección General de Gobierno Interior del Ministerio del Interior, los premios no reclamados de rifas con fines sociales, en los plazos establecidos.

Artículo 6.- Calificación de las infracciones

Las infracciones se califican como leves, graves y muy graves, de acuerdo a lo establecido en los Anexos II y IV.

CAPÍTULO II SANCIONES

Artículo 7.- Facultad sancionadora

La facultad sancionadora del Ministerio del Interior es atribuida por el artículo 21 de la Ley y es ejercida a través de la Dirección General de Gobierno Interior ante el incumplimiento de las normas en materia de rifas con fines sociales, colectas públicas y garantías personales o inherentes al orden público.

Artículo 8.- Finalidad

La aplicación de la sanción tiene como finalidad:

8.1 Reprimir las conductas que atenten contra los derechos de las personas que participan en rifas con fines sociales o colectas públicas.

8.2 Reprimir las conductas que atenten contra los derechos de las personas que participan o resultan involucradas en concentraciones públicas de índole social y política, espectáculos públicos deportivos y no deportivos.

8.3 Prever que la comisión de la conducta sancionable no resulte más ventajosa para el infractor que cumplir las disposiciones infringidas o asumir la sanción. La sanción debe tener un efecto disuasivo indispensable para evitar que la conducta antijurídica se repita.

Artículo 9.- Tipos de sanción

De conformidad con lo dispuesto en el artículo 22 de la Ley, las sanciones son las siguientes:

9.1 Amonestación escrita

9.1.1 La amonestación escrita es una sanción consistente en un llamado de atención que se realiza por escrito al administrado, de acuerdo a lo establecido en los Anexos II y IV.

9.1.2 La Dirección General de Gobierno Interior del Ministerio del Interior aplica la sanción de amonestación escrita en la comisión de las infracciones tipificadas en los numerales 3 (en lo concerniente a garantías personales), y 5 del artículo 5.

9.2 Multa

9.2.1 La multa es una sanción de tipo económico expresada sobre la base del valor de la Unidad Impositiva

Tributaria (UIT) vigente a la fecha del pago de la misma y hasta un máximo de cien (100) Unidades Impositivas Tributarias, de acuerdo a lo establecido en los Anexos II y IV.

9.2.2 La Dirección General de Gobierno Interior del Ministerio del Interior aplica la sanción de multa en la comisión de las infracciones tipificadas en los numerales 1, 2, 3 (en lo concerniente a garantías inherentes al orden público), 4, 6, 7 y 8 del artículo 5, de acuerdo a la metodología de cálculo establecida en el Anexo I; a excepción de infracciones en materia de concentraciones públicas de índole social y política, espectáculos públicos deportivos y no deportivos realizados en la vía pública o lugares no confinados y siempre que, no corresponda calcular el aforo, conforme al Reglamento de Inspecciones Técnicas de Seguridad en Edificaciones, aprobado por Decreto Supremo N° 058-2014-PCM, y normas emitidas por el Centro Nacional de Estimación, Prevención y Reducción del Riesgo de Desastres (CENEPRED).

9.3 Cancelación de la resolución autoritativa

9.3.1 La cancelación de la resolución autoritativa es emitida por la Dirección General de Gobierno Interior del Ministerio del Interior, el cual constituye una sanción mediante la cual se revoca la resolución que autoriza las rifas con fines sociales o colectas públicas o, que otorga garantías inherentes al orden público para concentraciones públicas de índole social y política, espectáculos públicos deportivos y no deportivos.

9.3.2 La Dirección General de Gobierno Interior del Ministerio del Interior aplica la sanción de cancelación de la resolución en la comisión de la infracción tipificada en el numeral 3) del artículo 5, salvo en el caso de garantías personales.

CAPÍTULO III CRITERIOS DE GRADUALIDAD

Artículo 10.- Criterios de gradualidad de la sanción

10.1 La Dirección General de Gobierno Interior del Ministerio del Interior para aplicar sanciones, considera los criterios de gradualidad siguientes:

10.1.1 El beneficio ilícito resultante por la comisión de la infracción.

10.1.2 La probabilidad de detección de la infracción.

10.1.3 La gravedad del daño al interés público y/o bien jurídico protegido.

10.1.4 El perjuicio económico causado.

10.1.5 La reincidencia, por la comisión de la misma infracción dentro del plazo de un (1) año desde que quedó firme la resolución que sancionó la primera infracción.

10.1.6 Las circunstancias de la comisión de la infracción.

10.1.7 La existencia o no de intencionalidad en la conducta del infractor.

10.2 Las autoridades competentes aplican los criterios de gradualidad calificados en los Anexos III y V, sin perjuicio de evaluar otros criterios establecidos en el numeral anterior.

Artículo 11.- Eximentes y atenuantes de responsabilidad por infracciones

11.1 Constituyen condiciones eximentes de la responsabilidad por infracciones las siguientes:

11.1.1 El caso fortuito o la fuerza mayor debidamente comprobada.

11.1.2 Obrar en cumplimiento de un deber legal o el ejercicio legítimo del derecho de defensa.

11.1.3 La incapacidad mental debidamente comprobada por la autoridad competente, siempre que esta afecte la aptitud para entender la infracción.

11.1.4 La orden obligatoria de autoridad competente, expedida en ejercicio de sus funciones.

11.1.5 El error inducido por la Administración o por disposición administrativa confusa o ilegal.

11.1.6 La subsanación voluntaria por parte del posible sancionado de la omisión imputada como constitutivo de infracción administrativa, con anterioridad a la notificación de la imputación de cargos a que se refiere el artículo 17.

11.2 Constituyen condiciones atenuantes de la responsabilidad por infracciones las siguientes:

11.2.1 Si iniciado un procedimiento administrativo sancionador el infractor reconoce su responsabilidad de forma expresa y por escrito. En los casos en que la sanción aplicable sea una multa esta se reduce hasta un monto no menor de la mitad de su importe.

11.2.2 Otros que se establezcan por norma especial.

Artículo 12.- Prescripción

La facultad de la autoridad para determinar la existencia de infracciones administrativas por las acciones que constituyan infracciones previstas en el presente Reglamento prescribe a los cuatro (4) años, computados de acuerdo a lo establecido en el artículo 250 del TUO de la Ley del Procedimiento Administrativo General.

TÍTULO III

PROCEDIMIENTO ADMINISTRATIVO SANCIONADOR

CAPÍTULO I

AUTORIDADES Y CADUCIDAD

Artículo 13.- Autoridades del procedimiento administrativo sancionador

Las autoridades involucradas en el procedimiento administrativo sancionador, son las siguientes:

13.1 **Autoridad Instructora.-** A cargo de la Dirección de Autorizaciones Especiales y Garantías.

Se encarga de las siguientes funciones:

13.1.1 Actuaciones previas de investigación, averiguación e inspección con el objeto de determinar con carácter preliminar si concurren circunstancias que justifiquen la iniciación del procedimiento sancionador.

13.1.2 Decide el inicio del procedimiento sancionador.

13.1.3 Formula la respectiva notificación de cargo al posible sancionado.

13.1.4 Realiza de oficio todas las actuaciones necesarias para el examen de los hechos.

13.1.5 Determina la existencia o no existencia de infracción.

13.1.6 Formula un informe final de instrucción.

13.2 **Autoridad Sancionadora.-** La constituye la Dirección General del Gobierno Interior.

Se encarga de las siguientes funciones:

13.2.1 Recibe el informe final de instrucción, para decidir la aplicación de la sanción puede disponer la realización de actuaciones complementarias, siempre que las considere indispensables para resolver el procedimiento.

13.2.2 Emite la resolución que aplique la sanción o la decisión de archivar el procedimiento.

13.3 **Autoridad que resuelve impugnaciones.-** A cargo del Viceministro de Orden Interno, instancia en la cual se agota la vía administrativa.

Artículo 14.- Caducidad del procedimiento administrativo sancionador

14.1 El plazo para resolver los procedimientos administrativos sancionadores iniciados de oficio es de nueve (9) meses contado desde la fecha de notificación de la imputación de cargos por la Dirección de Autorizaciones Especiales y Garantías. Este plazo puede ser ampliado de manera excepcional, como máximo por tres (3) meses adicionales, debiendo el órgano competente emitir una resolución debidamente sustentada, justificando la ampliación del plazo, previo a su vencimiento.

14.2 Transcurrido el plazo máximo para resolver, sin que se notifique la resolución respectiva, se entiende automáticamente caducado el procedimiento y se procede a su archivo.

14.3 La caducidad es declarada de oficio por el Director General de Gobierno Interior. El administrado se encuentra facultado para solicitar la caducidad del procedimiento en caso el órgano competente no la haya declarado de oficio.

14.4 En el supuesto que la infracción no hubiera prescrito, el órgano competente evaluará el inicio de un nuevo procedimiento sancionador. El procedimiento caducado no interrumpe la prescripción.

CAPÍTULO II INVESTIGACIÓN PRELIMINAR

Artículo 15.- Investigación preliminar

15.1 La autoridad instructora, con anterioridad a la iniciación formal del procedimiento, podrá realizar actuaciones previas de investigación, averiguación e inspección con la finalidad de determinar si concurren circunstancias que justifiquen el inicio del procedimiento administrativo sancionador, a través del acopio de evidencia necesaria que permita motivar el inicio del procedimiento, como los hechos imputados, la identificación de los presuntos imputados, las circunstancias relevantes del caso y demás evidencia relevante.

15.2 La investigación preliminar no forma parte del procedimiento administrativo sancionador.

Artículo 16.- Culminación

16.1 Culminada la investigación preliminar, la autoridad instructora, mediante resolución motivada, dispone de oficio y de manera excluyente, lo siguiente:

16.2 El archivo de la investigación preliminar en caso de no existir mérito para el inicio del procedimiento administrativo sancionador, con la respectiva comunicación a aquel que promovió la apertura del procedimiento.

16.3 El inicio del procedimiento administrativo sancionador.

CAPÍTULO III ETAPA DE INSTRUCCIÓN

Artículo 17.- Inicio de oficio

El procedimiento administrativo sancionador se inicia siempre de oficio y es promovido por propia iniciativa o como consecuencia de orden superior, petición motivada de otros órganos, entidades o por denuncia.

Artículo 18.- Inicio del procedimiento sancionador

Decidida la iniciación del procedimiento sancionador, la Dirección de Autorizaciones Especiales y Garantías de la Dirección General del Gobierno Interior encargado de la fase instructora del procedimiento formula la respectiva notificación de cargo al posible sancionado otorgándole al administrado un plazo que no podrá ser inferior a cinco días hábiles contados a partir de la fecha de notificación, para que presente sus descargos por escrito.

Artículo 19.- Notificación de cargo

La autoridad instructora emite la notificación de cargo que contiene los requisitos mínimos siguientes:

19.1 La identificación del presunto infractor.

19.2 Las actuaciones previas que sustentan el inicio del procedimiento administrativo sancionador, de ser el caso.

19.3 La descripción de los hechos imputados que constituyan infracción.

19.4 La calificación de las infracciones.

19.5 El plazo para la presentación de descargos a las imputaciones formuladas.

19.6 La expresión de las sanciones que en su caso se le pudiera imponer.

19.7 La autoridad sancionadora competente para imponer la sanción y la norma que atribuya tal competencia.

Artículo 20.- Acto no impugnabile

La resolución de inicio del procedimiento administrativo sancionador no es impugnabile, en concordancia con lo dispuesto en el numeral 215.2 del artículo 215 del TUO de la Ley del Procedimiento Administrativo General.

Artículo 21.- Notificación de la resolución de inicio del procedimiento sancionador

La autoridad instructora gestiona la notificación del acto de inicio del procedimiento administrativo sancionador al administrado, de acuerdo a lo establecido en el Capítulo III del Título I del TUO de la Ley del Procedimiento Administrativo General.

Artículo 22.- Plazo para presentación de descargos

El plazo para la presentación de descargos no podrá ser inferior a cinco (05) días hábiles contados a partir de la notificación de la resolución que inicia el procedimiento administrativo sancionador; más el término de la distancia, de conformidad con lo dispuesto por el numeral 3 del artículo 253 del TUO de la Ley del Procedimiento Administrativo General.

Artículo 23.- Determinación de Responsabilidad

23.1. Vencido el plazo establecido en el artículo 22 y con el respectivo descargo o sin él, la autoridad instructora dispone de oficio la actuación de pruebas necesarias para el examen de los hechos, de conformidad con lo dispuesto por el numeral 4 del artículo 253 del TUO de la Ley del Procedimiento Administrativo General.

23.2 La autoridad instructora puede disponer la actuación de los medios probatorios siguientes:

23.2.1 Recabar antecedentes y documentos.

23.2.2 Solicitar informes y dictámenes de cualquier tipo.

23.2.3 Conceder audiencia al administrado, interrogar testigos, peritos o terceros, o recabar de los mismos declaraciones por escrito.

23.2.4 Consultar documentos y actas.

23.2.5 Practicar inspecciones oculares, y otros que considere necesario.

23.3 No es actuada prueba respecto a hechos públicos o notorios, a hechos alegados por las partes cuya prueba consta en los archivos de la entidad, sobre los que se haya comprobado con ocasión del ejercicio de sus funciones o sujetos a la presunción de veracidad, sin perjuicio de su fiscalización posterior.

Artículo 24.- Informe final de instrucción

24.1 Culminada la actuación de pruebas, la autoridad instructora, mediante informe final de instrucción motivado, dispone de oficio y de manera excluyente, lo siguiente:

24.1.1 La existencia de una infracción y, por ende, la imposición de una sanción. En este caso, el informe final de instrucción debe contener el análisis de la prueba instruida, las conductas que se consideren probadas constitutivas de infracción, la norma que prevé la imposición de sanción, la sanción propuesta y el proyecto de resolución.

24.1.2 La no existencia de infracción.

24.2 La autoridad instructora remite, en el plazo máximo de tres (3) días hábiles de emitido, el informe final de instrucción a la autoridad sancionadora.

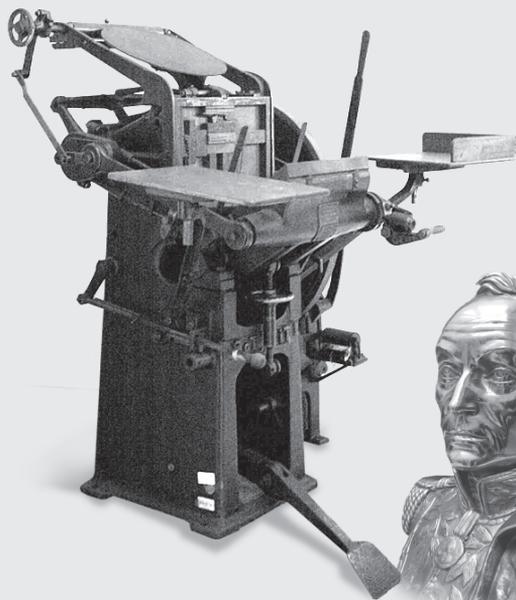
**CAPÍTULO IV
ETAPA DE SANCIÓN**

Artículo 25.- Notificación del informe final de instrucción

La autoridad sancionadora gestiona la notificación del informe final de instrucción al administrado para que



191 años de historia



**Atención:
De Lunes a Viernes
de 9:00 am a 5:00 pm**

Editora Perú

Jr. Quilca 556 - Lima 1
Teléfono: 315-0400, anexo 2210
www.editoraperu.com.pe

formule sus descargos en un plazo no menor de cinco (5) días hábiles, contados a partir de la fecha de notificación de acuerdo a lo establecido en el artículo 253 del TUO de la Ley del Procedimiento Administrativo General.

Artículo 26.- Actuaciones complementarias

Recibido el informe final de instrucción, la autoridad sancionadora, para decidir la aplicación de la sanción, podrá disponer la realización de actuaciones complementarias, siempre que las considere indispensables para resolver el procedimiento administrativo sancionador.

Artículo 27.- Resolución

27.1 La autoridad sancionadora, mediante resolución motivada, dispone de oficio y de manera excluyente, lo siguiente:

27.1.1 Archivar el procedimiento administrativo sancionador.

27.1.2 Aplicar la sanción.

27.2 En caso que la sanción aplicada sea multa, la resolución debe consignar, como mínimo, el importe y el número de cuenta bancaria del Ministerio del Interior en la que debe realizarse el depósito.

Artículo 28.- Notificación de la resolución

La autoridad sancionadora gestiona la notificación de la resolución tanto al administrado como a aquel que promovió la apertura del procedimiento, de acuerdo a lo establecido en el Capítulo III del Título I del TUO de la Ley del Procedimiento Administrativo General.

TÍTULO IV RECURSOS ADMINISTRATIVOS

Artículo 29.- Facultad de contradicción

29.1 La resolución de sanción es impugnabile en la vía administrativa cuando el administrado considere que esta viola, desconoce o lesiona algún derecho o interés legítimo.

29.2 El término para la interposición de los recursos es de quince (15) días hábiles perentorios y deben resolverse en el plazo de treinta (30) días hábiles.

Artículo 30.- Recurso de reconsideración

El recurso de reconsideración se interpone ante la autoridad sancionadora que dictó la resolución de sanción y debe sustentarse en nueva prueba. Este recurso es opcional y su no interposición no impide el ejercicio del recurso de apelación.

Artículo 31.- Recurso de apelación

El recurso de apelación se interpone cuando la impugnación se sustente en diferente interpretación de las pruebas producidas o cuando se trate de cuestiones de puro derecho, debiendo dirigirse a la autoridad sancionadora para que eleve lo actuado al Viceministro de Orden Interior del Ministerio del Interior. Este recurso agota la vía administrativa.

Artículo 32.- Error en la calificación del recurso

El error en la calificación del recurso por parte del recurrente no es obstáculo para su tramitación, siempre que del escrito se deduzca su verdadero carácter, en cuyo caso la autoridad debe encausar de oficio el recurso interpuesto.

Artículo 33.- Acto firme

Una vez vencidos los plazos para interponer los recursos administrativos se perderá el derecho a articularlos quedando firme el acto.

La autoridad sancionadora, mediante resolución, declara firme la resolución, disponiendo su archivamiento o derivación al Ejecutor Coactivo de la Dirección General de Gobierno Interior del Ministerio del Interior, según sea el caso; y, notifica al administrado, de acuerdo a lo establecido en el Capítulo III del Título I del TUO de la Ley del Procedimiento Administrativo General.

TÍTULO V EJECUCIÓN DE RESOLUCIONES

Artículo 34.- Ejecución coactiva de resolución de sanción de multa

Una vez agotada la vía administrativa o declarada firme la resolución de sanción de multa, el Ejecutor Coactivo de la Dirección General de Gobierno Interior del Ministerio del Interior dispone las acciones que sean necesarias para su ejecución de conformidad con lo previsto en el Capítulo IX del Título II del TUO de la Ley del Procedimiento Administrativo General, el Texto Único Ordenado de la Ley de Procedimiento de Ejecución Coactiva, aprobado por Decreto Supremo N° 018-2008-JUS y su Reglamento, aprobado por Decreto Supremo N° 069-2003-EF y, modificatorias.

Artículo 35.- Beneficios de descuento de multa

35.1 Corresponde un descuento equivalente al 30% del monto total de la multa si el pago total se realiza dentro del plazo de quince (15) días hábiles, contados a partir del día siguiente de notificada la resolución que determina la sanción.

35.2 No procede la aplicación del beneficio de descuento de multa cuando el administrado haya interpuesto un recurso en la vía administrativa o judicial contra la resolución de sanción.

Artículo 36.- Fraccionamiento de multa

Las multas se fraccionan hasta en seis (6) partes siempre que estas sean iguales o superiores al 10% de la Unidad Impositiva Tributaria.

DISPOSICIÓN COMPLEMENTARIA TRANSITORIA

ÚNICA.- Adecuación de procedimientos administrativos sancionadores en trámite.

Los procedimientos administrativos sancionadores iniciados antes de la vigencia del presente Reglamento, se regirán por las normas bajo las cuales se instauraron.

DISPOSICIÓN COMPLEMENTARIA DEROGATORIA

ÚNICA.- Disposición derogatoria

Deróguese el Decreto Supremo N° 011-2016-IN del 26 de julio de 2016 que aprobó el Reglamento del Procedimiento Administrativo Sancionador, Calificación de Infracciones en adelante, establecimiento de Escalas de Sanciones y Criterios de Gradualidad de la Oficina Nacional de Gobierno Interior.

ANEXO I

METODOLOGÍA PARA CALCULAR EL MONTO DE LA MULTA

Para calcular el monto de la multa a aplicar se aplica la metodología siguiente:

1. CÁLCULO DEL MONTO INICIAL DE LA MULTA.-

Para calcular el monto de la multa es necesario, primero, determinar el monto inicial de acuerdo a lo establecido en los Anexos II y IV y según el siguiente detalle:

1.1. Colectas públicas

El monto inicial de la multa es fijo, según el agente sea persona natural, persona jurídica o ente colectivo.

1.2. Rifas con fines sociales

El monto inicial de la multa se calcula considerando el beneficio ilícito, de acuerdo al siguiente criterio:

Beneficio ilícito.- Está relacionado al beneficio ilegal que espera, esperaría o esperaba obtener el infractor al

no cumplir con las disposiciones contenidas en la normas sobre rifas con fines sociales. Ahora bien, teniendo en cuenta que la expectativa de un agente al ofrecer un premio es, en cualquier caso, obtener un beneficio económico mayor a dicho premio; entonces, en todos los supuestos se considera como beneficio ilícito el valor del premio.

1.3. Garantías inherentes al orden público para realizar concentraciones públicas de índole social y política, espectáculos públicos deportivos y no deportivos

El monto inicial de la multa se calcula considerado el aforo, de acuerdo al siguiente criterio:

Aforo.- Está relacionado al número máximo autorizado de personas que puede admitir un recinto para la

realización de una concentración pública de índole social y política o espectáculo público deportivo y no deportivo, según uso, tipo de edificación y medios de evacuación existentes.

1.4. Garantía personales

En el caso de infracciones tipificadas en el inciso 3 del artículo 5, en lo concerniente a garantías personales, no corresponde aplicar la escala de sanción de multa. Solo corresponde amonestación verbal.

2. CÁLCULO DEL MONTO FINAL DE LA MULTA.-

Sobre la base del monto inicial de la multa se aplican los criterios de gradualidad establecidos en los Anexos III y V, sin perjuicio que las autoridades competentes evalúen otros criterios establecidos en el numeral 10.1 del artículo 10.

— DIARIO OFICIAL DEL BICENTENARIO —

El Peruano

REQUISITOS PARA PUBLICACIÓN DE LOS TEXTOS ÚNICOS DE PROCEDIMIENTOS ADMINISTRATIVOS - TUPA EN EL PORTAL WEB DEL DIARIO OFICIAL EL PERUANO

De acuerdo a lo dispuesto por los Decretos Legislativos Nos. 1272 y 1310, se comunica a todos los organismos públicos que, para efectos de la publicación de los TUPA y sus modificaciones, en el Portal Web del Diario Oficial El Peruano, deberán tomar en cuenta lo siguiente:

1. La norma que aprueba el TUPA o su modificación, se publicará en la separata de Normas Legales del Diario Oficial El Peruano (edición impresa), mientras que el Anexo (TUPA o su modificación), se publicará en el Portal Web del Diario Oficial El Peruano.
2. Los organismos públicos, para tal efecto solicitarán por oficio de manera expresa lo siguiente:
 - a) La publicación de la norma que apruebe el TUPA o su modificación, en la separata de Normas Legales del Diario Oficial El Peruano (edición impresa).
 - b) La publicación del Anexo (TUPA o su modificación) en el Portal Web del Diario Oficial El Peruano.

Asimismo, en el Oficio precisarán que el contenido de los archivos electrónicos que envían para su publicación al correo (normaslegales@editoraperu.com.pe), son auténticos y conforme a los originales que mantienen en sus archivos, de los cuales asumen plena responsabilidad

3. Los documentos a publicar se enviarán de la siguiente manera:
 - a) La norma aprobatoria del TUPA se seguirá recibiendo en físico, conjuntamente con su respectiva versión electrónica;
 - b) El anexo (TUPA o su modificación) se recibirá exclusivamente en archivo electrónico, mediante correo institucional enviado a normaslegales@editoraperu.com.pe, más no en versión impresa.
4. El archivo electrónico del TUPA deberá cumplir con el siguiente formato:
 - a) Deberá presentarse en un único archivo electrónico de Microsoft Word, en el caso de Microsoft Excel toda la información se remitirá en una sola hoja de trabajo.
 - b) El tamaño del documento en hoja A4 al 100%.
 - c) El tipo de letra Arial.
 - d) El tamaño de letra debe ser no menor a 6 puntos.
 - e) El interlineado sencillo.
 - f) Los márgenes de 1.50 cm. en la parte superior, inferior, derecha e izquierda.
 - g) El Formato del archivo en Word y/o Excel, línea por celda.
 - h) Todas las hojas deberán indicar en la parte superior al organismo emisor y la norma que aprueba el TUPA.
5. El TUPA se publicará respetando el contenido del archivo electrónico tal como se recibe, de acuerdo a lo expresado en el ítem 2.
6. Las tarifas para publicar los TUPA se publican en la página WEB del Diario Oficial El Peruano.

LA DIRECCIÓN

ANEXO II

CUADRO DE INFRACCIONES Y ESCALA DE SANCIONES EN MATERIA DE RIFAS CON FINES SOCIALES Y COLECTAS PÚBLICAS

INFRACCIÓN ARTÍCULO 5	DESCRIPCIÓN	REFERENCIA PARA DETERMINAR MULTA INICIAL	ESCALA DE SANCIONES
INCISO 5.2) (MUY GRAVE)	REALIZAR RIFAS CON FINES SOCIALES O COLECTAS PÚBLICAS SIN LA AUTORIZACION DE LA DIRECCIÓN DE AUTORIZACIONES ESPECIALES Y GARANTÍAS DE LA DIRECCIÓN GENERAL DE GOBIERNO INTERIOR DEL MINISTERIO DEL INTERIOR	BENEFICIO ILÍCITO: VALOR DEL PREMIO	SE APLICA ESCALA DE SANCIONES DE MULTA
INCISO 5.3) (MUY GRAVE)	INCUMPLIR EN FORMA PARCIAL O TOTAL LA RESOLUCIÓN AUTORITATIVA DE RIFAS CON FINES SOCIALES Y COLECTAS PÚBLICAS	BENEFICIO ILÍCITO: VALOR DEL PREMIO QUE DIRECTA O INDIRECTAMENTE TENGA RELACIÓN CON EL INCUMPLIMIENTO DETECTADO	CANCELACIÓN DE LA RESOLUCIÓN AUTORITATIVA + SE APLICA ESCALA DE SANCIONES DE MULTA
INCISO 5.4) (MUY GRAVE)	NO CUMPLIR CON REALIZAR LAS RIFAS CON FINES SOCIALES, LUEGO DE EFECTUADA LA PUBLICIDAD	BENEFICIO ILÍCITO: VALOR DEL PREMIO	SE APLICA ESCALA DE SANCIONES DE MULTA
INCISO 5.5) (LEVE)	REALIZAR PUBLICIDAD SIN CONSIGNAR LA RESPECTIVA RESOLUCIÓN AUTORITATIVA EN MATERIA DE RIFAS CON FINES SOCIALES Y COLECTAS PÚBLICAS	NO APLICA ESCALA DE SANCIONES DE MULTA	SE APLICA AMONESTACIÓN ESCRITA
INCISO 5.6) (LEVE)	NO CUMPLIR CON LA ENTREGA EFECTIVA DE LOS PREMIOS OFRECIDOS A LOS GANADORES DENTRO DEL PLAZO ESTABLECIDO O ENTREGAR PREMIOS DIFERENTES A LOS AUTORIZADOS	BENEFICIO ILÍCITO: VALOR DEL PREMIO	SE APLICA ESCALA DE SANCIONES DE MULTA
		NO EXISTE BENEFICIO ILÍCITO SI EL PREMIO OFRECIDO FUE EFECTIVAMENTE ENTREGADO, Y DE SER ÉSTE DIFERENTE AL AUTORIZADO EXISTE CONFORMIDAD DEL GANADOR	SE APLICA EL MONTO MÍNIMO: 0.25 DE LA UIT
INCISO 5.7) (LEVE) (GRAVE) (MUY GRAVE)	OMITIR, INCUMPLIR O EJECUTAR EN FORMA DEFICIENTE O FRAUDULENTE LA REMISIÓN DE DOCUMENTOS E INFORMACIÓN REQUERIDA EN LOS PLAZOS ESTABLECIDOS, DANDO CUENTA DEL CUMPLIMIENTO DE LA RESOLUCIÓN AUTORITATIVA	BENEFICIO ILÍCITO: NO EXISTE BENEFICIO ILÍCITO SI CUENTA CON CONFORMIDAD DEL AREA COMPETENTE (LEVE)	SE APLICA EL MONTO MÍNIMO: 0.25 DE LA UIT
		BENEFICIO ILÍCITO: SI SE TRATA DE EJECUCIÓN EN FORMA DEFICIENTE EN LA REMISIÓN DE LOS DOCUMENTOS MEDIANTE LOS QUE SE RINDE CUENTA, ENTONCES EL BENEFICIO ILICITO ES EL VALOR DEL PREMIO AL QUE SE ENCUENTRA DIRECTA O INDIRECTAMENTE RELACIONADO (GRAVE)	SE APLICA ESCALA DE SANCIONES DE MULTA
		BENEFICIO ILÍCITO: SI NO HA PRESENTADO RENDICIÓN DE CUENTA O PRESENTANDOLA ÉSTA ADOLECE DE FRAUDE, SE CONSIDERA COMO BENEFICIO ILÍCITO EL VALOR TOTAL DEL PREMIO OFRECIDO (MUY GRAVE)	SE APLICA ESCALA DE SANCIONES DE MULTA
INCISO 5.8) (MUY GRAVE)	NO PONER A DISPOSICIÓN DE LA DIRECCIÓN GENERAL DE GOBIERNO INTERIOR DEL MINISTERIO DEL INTERIOR LOS PREMIOS NO RECLAMADOS DE RIFAS CON FINES SOCIALES, EN LOS PLAZOS ESTABLECIDOS	BENEFICIO ILÍCITO: VALOR DEL PREMIO	SE APLICA ESCALA DE SANCIONES DE MULTA

— DIARIO OFICIAL DEL BICENTENARIO —



El Peruano

REQUISITO PARA PUBLICACIÓN DE NORMAS LEGALES Y SENTENCIAS

Se comunica a las entidades que conforman el Poder Legislativo, Poder Ejecutivo, Poder Judicial, Organismos constitucionales autónomos, Organismos Públicos, Gobiernos Regionales y Gobiernos Locales, que para efectos de la publicación de sus disposiciones en general (normas legales, reglamentos jurídicos o administrativos, resoluciones administrativas, actos de administración, actos administrativos, etc) con o sin anexos, que contengan más de una página, se adjuntará un CD o USB en formato Word con su contenido o éste podrá ser remitido al correo electrónico normaslegales@editoraperu.com.pe.

LA DIRECCIÓN

ESCALA DE SANCIONES DE MULTA (SIN CONSIDERAR CRITERIOS DE GRADUALIDAD)	ACTIVIDAD	BENEFICIO ILÍCITO	SANCIÓN
	RIFAS CON FINES SOCIALES	BENEFICIO ILÍCITO HASTA 0.15 DE LA UIT	HASTA 0.25 DE LA UIT
		BENEFICIO ILÍCITO MÁS DE 0.15 DE LA UIT HASTA 100,000	MAS DE 0.25 UIT HASTA 10 UIT
		BENEFICIO ILÍCITO MÁS DE 100,000 HASTA 200,000	MAS DE 10 UIT HASTA 20 UIT
		BENEFICIO ILÍCITO MÁS DE 200,000 HASTA 300,000	MAS DE 20 UIT HASTA 30 UIT
		BENEFICIO ILÍCITO MÁS DE 300,000 HASTA 400,000	MAS DE 30 UIT HASTA 40 UIT
		BENEFICIO ILÍCITO MÁS DE 400,000 HASTA 500,000	MAS DE 40 UIT HASTA 50 UIT
		BENEFICIO ILÍCITO MÁS DE 500,000 HASTA 600,000	MAS DE 50 UIT HASTA 60 UIT
		BENEFICIO ILÍCITO MÁS DE 600,000 HASTA 700,000	MAS DE 60 UIT HASTA 70 UIT
		BENEFICIO ILÍCITO MÁS DE 700,000 HASTA 800,000	MAS DE 70 UIT HASTA 80 UIT
		BENEFICIO ILÍCITO MÁS DE 800,000 HASTA 900,000	MAS DE 80 UIT HASTA 90 UIT
	BENEFICIO ILÍCITO MÁS DE 900,000	MAS DE 90 UIT HASTA 100 UIT	
COLECTAS PÚBLICAS	PERSONA NATURAL (SIN RESOLUCION AUTORITATIVA)	2 UIT	
	PERSONA NATURAL (CON RESOLUCION AUTORITATIVA)	1 UIT	
	PERSONA JURÍDICA O ENTE COLECTIVO (SIN RESOLUCION AUTORITATIVA)	10 UIT	
	PERSONA JURÍDICA O ENTE COLECTIVO (CON RESOLUCION AUTORITATIVA)	5 UIT	

ANEXO III

CALIFICACIÓN DE CRITERIOS DE GRADUALIDAD EN MATERIA DE RIFAS CON FINES SOCIALES Y COLECTAS PÚBLICAS

A fin de establecer el monto final de la multa, corresponde evaluar los criterios de gradualidad que la atenúan o agravan. A tal efecto, a continuación se precisa un listado enunciativo de supuestos con su respectiva calificación, dejándose a consideración de la autoridad, según lo amerite cada caso concreto, aplicar otros criterios de gradualidad establecidos en el numeral 10.1 del artículo 10.

1	LA GRAVEDAD DEL DAÑO CAUSADO AL INTERÉS PÚBLICO Y/O BIEN JURÍDICO PROTEGIDO	CALIFICACIÓN	SUSTENTO
1.1	La transgresión a la norma afecta el interés público, la buena fe, la transparencia y el derecho de los participantes		De acuerdo al nivel de difusión el impacto del daño alcanzará a un determinado universo de personas; así, a mayor difusión mayor número de personas resultarán afectadas y mayor será el daño a los bienes jurídicos que tutela el Estado, afectando de igual manera la seguridad jurídica, el interés público, el orden público, entre otros elementos que afectan la institucionalidad de un Estado de Derecho y justifican la existencia de la organización administrativa del Estado.
a.	Se afectó potencial o realmente la expectativa, la confianza y/o la buena fe de los participantes y/o potenciales participantes.	+10%	
1.2	Además, la conducta infractora tiene relevancia al haberse difundido a través de los siguientes medios:		
a.	Se difundieron rifas con fines sociales o colectas públicas vía internet, medios de comunicación escrita, medios de comunicación televisiva, medios de comunicación radiales, en tiendas por departamento, en supermercados, y/o similares.	+10%	
b.	Se difundieron rifas con fines sociales o colectas públicas, exclusivamente en los propios locales donde se lleva a cabo la actividad, diferentes a los especificados en el literal a. del numeral 1.2, tanto en las instalaciones interiores como en los exteriores.	+5%	
c.	Se difundieron rifas con fines sociales o colectas públicas, exclusivamente en los propios locales donde se lleva a cabo la actividad, diferentes a los especificados en el literal a. del numeral 1.2, solo en los interiores.	+2.5%	
2	EL PERJUICIO ECONOMICO REAL O POTENCIAL	CALIFICACIÓN	SUSTENTO
2.1.	No se entregó el premio o la totalidad de los premios ofrecidos, o se entregó un premio distinto de menor valor.	+30%	Es posible que la infracción a la normatividad vigente acarree como consecuencia un daño potencial o real en los participantes y/o en los potenciales participantes, situación que implicaría su consideración y agravaría la sanción a aplicar, toda vez que es función del Ministerio del Interior velar por el derecho de las personas que participan en este tipo de eventos.
2.2.	No se realizaron los eventos difundidos o los realizaron en lugar, fecha u horario diferente.	+25%	
2.3.	Se seleccionó al ganador sin sujetarse al mecanismo establecido en la respectiva difusión.	+30%	

3	LA REINCIDENCIA EN LA COMISIÓN DE LA INFRACCIÓN	CALIFICACIÓN	SUSTENTO
3.1	No se verifica con anterioridad que el agente haya incurrido en la misma o en otra conducta infractora.	0%	Corresponde incrementar el monto de la sanción cuando el agente incumple la norma, pese a que por su propia experiencia ya conoce las disposiciones que debe observar. Y, más aún, si demuestra predisposición a incumplir.
3.2	Se verifica que con anterioridad el agente ha incurrido una vez en la misma o en otra conducta infractora.	+15%	
3.3	Se verifica que con anterioridad el agente ha incurrido más de una vez en la misma o en otra conducta infractora.	+30%	
4	LA EXISTENCIA O NO DE INTENCIONALIDAD EN LA CONDUCTA DEL PRESUNTO INFRACCTOR	CALIFICACIÓN	SUSTENTO
4.1	El agente incurrió en infracción pese a haber sido orientado a efectos que cumpla con sus obligaciones, a través de comunicados, cartas, visitas, entre otros.	+15%	La conducta infractora resulta más grave aún si el agente, quien se presume, iure et de iure, conoce la normatividad vigente, la incumple pese a que la administración le brindó orientación.
4.2	El agente incurrió en infracción pese a haber tenido conocimiento del cumplimiento de sus obligaciones a raíz de las resoluciones autoritativas que ha obtenido con anterioridad.	+20%	
5	LAS CIRCUNSTANCIAS DE LA COMISIÓN DE LA INFRACCIÓN	CALIFICACIÓN	SUSTENTO
5.1	En adelante, el agente se adecuó a la normatividad vigente para realizar promociones comerciales, rifas con fines sociales o colectas públicas.	-15%	La adecuación del agente a las disposiciones contenidas en la normatividad vigente, es un indicador de la voluntad de sujetarse a lo prescrito en las normas de competencia del Ministerio del interior.
5.2	El agente obtiene un beneficio adicional, real o potencial, al haber incumplido el mecanismo.	+15%	La obtención de un mayor beneficio por la modificación del o de los mecanismos de la promoción comercial, sin contar con la debida autorización, es una circunstancia agravante.
5.3	El agente puso extemporáneamente a disposición de la Dirección General de Gobierno Interior el premio no reclamado.	+15%	
6	CONDUCTA PROCESAL DEL ADMINISTRADO	CALIFICACIÓN	SUSTENTO
6.1	En relación a la aceptación de la imputación de cargos		La colaboración que brinde el infractor, desde la etapa de supervisión y durante el desarrollo de las investigaciones, dota al procedimiento de una mayor dinámica, permite resolver con celeridad y disminuye los costos que se le generan al Estado por la evaluación procedimientos. Lo contrario, dilata innecesariamente el desarrollo del procedimiento, prolonga su duración, e incrementa los costos en los que el Estado se encuentra obligado al incurrir.
a	El agente se allana y/o reconoce los cargos imputados mediante la resolución de inicio	10% - 20% En función al Beneficio Ilícito	
6.2	En relación al esclarecimiento de los actuados:		
a	El agente colabora con el esclarecimiento de los actuados, proporcionando información y/o documentos.	5% - 15% En función al Beneficio Ilícito	
b	El agente no prestó una adecuada colaboración, obstaculizó la diligencia y/u ocultó los bienes y/u otros elementos expuestos que sirven para acreditar la infracción y/o la cuantificación del importe de los premios, y/o entorpece el desarrollo de las investigaciones y/o el esclarecimiento de los actuados.	+15%	

ANEXO IV

CUADRO DE INFRACCIONES Y ESCALA DE SANCIONES EN MATERIA DE OTORGAMIENTO DE GARANTÍAS PERSONALES E INHERENTES AL ORDEN PÚBLICO

INFRACCIÓN ARTÍCULO 5	DESCRIPCIÓN	REFERENCIA PARA DETERMINAR MULTA INICIAL	ESCALA DE SANCIONES
INCISO 5.1) (MUY GRAVE)	REALIZAR CONCENTRACIONES PÚBLICAS DE ÍNDOLE SOCIAL Y POLÍTICA, ESPECTÁCULOS PÚBLICOS DEPORTIVOS Y NO DEPORTIVOS SIN CONTAR CON LA RESOLUCIÓN AUTORITATIVA DE OTORGAMIENTO DE GARANTÍAS DE ORDEN PÚBLICO, EMITIDO POR LA DIRECCIÓN GENERAL DE GOBIERNO INTERIOR DEL MINISTERIO DEL INTERIOR	AFORO: AFORO DEL ESTABLECIMIENTO O RECINTO EN EL QUE SE LLEVÓ A CABO EL EVENTO O ESPECTÁCULO	SE APLICA ESCALA DE SANCIONES DE MULTA
INCISO 5.3) (MUY GRAVE)	INCUMPLIR EN FORMA PARCIAL O TOTAL LO DISPUESTO EN LA RESOLUCIÓN AUTORITATIVA DE OTORGAMIENTO DE GARANTÍAS DE ORDEN PÚBLICO PARA CONCENTRACIONES PÚBLICAS DE ÍNDOLE SOCIAL Y POLÍTICA, ESPECTÁCULOS PÚBLICOS DEPORTIVOS Y NO DEPORTIVOS	AFORO: AFORO ESTABLECIDO EN LA RESOLUCIÓN AUTORITATIVA	CANCELACIÓN DE LA RESOLUCIÓN AUTORITATIVA + SE APLICA ESCALA DE SANCIONES DE MULTA
INCISO 5.3) (LEVE)	INCUMPLIR EN FORMA PARCIAL O TOTAL LO DISPUESTO EN LA RESOLUCIÓN AUTORITATIVA DE OTORGAMIENTO DE GARANTÍAS PERSONALES	NO APLICA ESCALA DE SANCIONES DE MULTA	SE APLICA AMONESTACIÓN ESCRITA

ESCALA DE SANCIONES DE MULTA (SIN CONSIDERAR CRITERIOS DE GRADUALIDAD)	ACTIVIDAD	AFORO	SANCIÓN
	CONCENTRACIONES PÚBLICAS DE ÍNDOLE SOCIAL Y POLÍTICA, ESPECTÁCULOS PÚBLICOS DEPORTIVOS Y NO DEPORTIVOS	HASTA 1,000	0.75 DE LA UIT
		MÁS DE 1,000 HASTA 3,000	DESDE 1 UIT HASTA 2.5 UIT
	CONCENTRACIONES PÚBLICAS DE ÍNDOLE SOCIAL Y POLÍTICA, ESPECTÁCULOS PÚBLICOS DEPORTIVOS Y NO DEPORTIVOS	MAS DE 3,000 HASTA 5,000	MÍNIMO 3 UIT HASTA 5 UIT
		MÁS DE 5,000 HASTA 15,000	MÍNIMO 5 UIT HASTA 7 UIT
		MAS DE 15,000 HASTA 30,000	MÍNIMO 7 UIT HASTA 9 UIT
		MAS DE 30,000 HASTA 45,000	MÍNIMO 9 UIT HASTA 11 UIT
		MÁS DE 45,000	MÍNIMO 11 UIT

ANEXO V

CALIFICACION DE CRITERIOS DE GRADUALIDAD EN MATERIA DE OTORGAMIENTO DE GARANTIAS PERSONALES E INHERENTES AL ORDEN PÚBLICO

A fin de establecer el monto final de la multa, corresponde evaluar los criterios de gradualidad que la atenúan o agravan. A tal efecto, a continuación se precisa un listado enunciativo de supuestos con su respectiva calificación, dejándose a consideración de la autoridad, según lo amerite cada caso concreto, aplicar otros criterios de gradualidad establecidos en el numeral 10.1 del artículo 10.

1	LA GRAVEDAD DEL DAÑO CAUSADO AL INTERÉS PÚBLICO Y/O BIEN JURÍDICO PROTEGIDO	CALIFICACIÓN	SUSTENTO
1.1	Se afectó potencial o realmente el orden público y la paz social.	+10%	A mayor presencia de público mayor será el daño a los bienes jurídicos que tutela el Estado, afectando la seguridad, la paz social, el interés público, el orden público, entre otros elementos que afectan la institucionalidad de un Estado de Derecho y justifican la existencia de la organización administrativa del Estado.
2	LA REINCIDENCIA EN LA COMISIÓN DE LA INFRACCIÓN	CALIFICACIÓN	SUSTENTO
2.1.	No se verifica con anterioridad que el agente haya incurrido en la misma o en otra conducta infractora.	0%	Corresponde incrementar el monto de la sanción cuando el agente incumple la norma, pese a que por su propia experiencia ya conoce las disposiciones que debe observar. Y, más aún, si demuestra predisposición a incumplir.
2.2.	Se verifica que con anterioridad el agente ha incurrido una vez en la misma o en otra conducta infractora.	+15%	
2.3.	Se verifica que con anterioridad el agente ha incurrido más de una vez en la misma o en otra conducta infractora.	+30%	
3	LA EXISTENCIA O NO DE INTENCIONALIDAD EN LA CONDUCTA DEL PRESUNTO INFRACTOR	CALIFICACIÓN	SUSTENTO
3.1.	El agente incurrió en infracción pese a haber sido orientado a efectos que cumpla con sus obligaciones, a través de comunicados, cartas, visitas, reuniones con la autoridad, entre otros.	+15%	La conducta infractora resulta más grave aún si el agente, quien se presume, iure et de iure, conoce la normatividad vigente, la incumple pese a que la Administración le brindó orientación.
3.2.	El agente incurrió en infracción pese a haber tenido conocimiento del incumplimiento de sus obligaciones a raíz de las resoluciones estimatorias que ha obtenido con anterioridad.	+20%	
4	LAS CIRCUNSTANCIAS DE LA COMISIÓN DE LA INFRACCIÓN	CALIFICACIÓN	SUSTENTO
4.1.	En adelante, el agente se adecuó a la normatividad vigente a fin de obtener las garantías para concentraciones públicas de índole social y político o espectáculos públicos deportivo y no deportivo.	-15%	La adecuación del agente a las disposiciones contenidas en la normatividad vigente, es un indicador de la voluntad de sujetarse a lo prescrito en las normas de competencia del Ministerio del Interior
4.2.	El agente obtiene un beneficio adicional, real o potencial, al haber incumplido lo dispuesto en la resolución que estima la solicitud de garantías de concentraciones públicas de índole social y político o espectáculos públicos deportivo y no deportivo.	+15%	La obtención de un mayor beneficio al haber incumplido los términos de la resolución estimatoria es una circunstancia agravante.
5	CONDUCTA PROCESAL DEL ADMINISTRADO	CALIFICACIÓN	SUSTENTO
5.1.	En relación a la aceptación de la imputación de cargos El agente se allana y/o reconoce los cargos imputados mediante la resolución de inicio.	10% - 50% En función al Aforo	La colaboración que brinda el infractor, desde la etapa de supervisión y durante el desarrollo de las investigaciones dota al procedimiento de una mayor dinámica, permite resolver con celeridad y disminuye los costos que se generan al Estado por la evaluación de procedimientos. Lo contrario dilata innecesariamente el desarrollo del procedimiento, prolonga su duración e incrementa los costos en los que el Estado se encuentra obligado a incurrir.
5.2.	En relación al esclarecimiento de los actuados:	5% - 25% En función al Aforo	
a.	El agente colabora con el esclarecimiento de los actuados, proporcionando información y/o documentos.		
b.	El agente no prestó una adecuada colaboración, obstaculizó la diligencia y/u ocultó información, bienes y/u otros elementos expuestos que sirven para acreditar la infracción, y/o entorpece el desarrollo de las investigaciones y/o el esclarecimiento de los actuados.	+15%	